



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00066-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Radicado: 760013110010-2021-00066-00

Custodia y cuidado personal.

Auto Interlocutorio No. 261

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de custodia y cuidado personal acumulada con la regulación de visitas, promovida a través de apoderado por la señora Claudia Isabel Cedeño Cáceres, mayor de edad, respecto de los menores Asly Gabriela y Luciana Camacho Cedeño, contra el señor Daniel Remberto Camacho Bueno, quien cuenta con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe adecuarse el poder si lo que pretende promover es la demanda de custodia y cuidado personal acumulada con la regulación de visitas, conforme a las pretensiones esbozadas en el escrito genitor la demanda. En caso afirmativo debiendo especificar la temporalidad del régimen de visitas como quiera que no se dijo.
2. No se aportó la conciliación prejudicial entre las partes con respecto de la **custodia y cuidado personal** de sus menores Asly Gabriela y Luciana Camacho Cedeño tal como fue solicitada en la presente demanda, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P (Ley 640 de 2001 numeral 1º

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00066-00.

del artículo 40 Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 ejusdem); como quiera que si bien se aportó el Acta de amonestación y entrega del 29 de enero de 2021, expedida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Buenaventura del ICBF, esta corresponde a un trámite administrativo de amonestación y no de conciliación frente a las pretensiones de la demanda relacionadas con la custodia y cuidado personal acumulado con el régimen de vistas.

3. La solicitud de las pruebas testimoniales debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los testigos.
4. Corresponde informar las direcciones de correo electrónicos de las partes a efectos de tenerlos en cuenta para las notificaciones o citaciones a que haya lugar o manifestar la circunstancia en que se encuentran.
5. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**. Subraya y negrita del Despacho.*

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00066-00.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

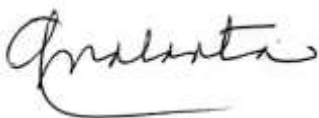
RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor Orlando López Rojas, para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff846cd5cc0604c608e4b8e5f72714a8108ecd0e7763ad37ebefc3154177c

Documento generado en 02/03/2021 11:48:03 AM

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **37** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **03 de marzo de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00066-00.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>